

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 20 de diciembre de 1951.

AÑO LXXXVIII-NUMERO 27783
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 3ª DE 1951 (DICIEMBRE 13)

por la cual la Nación se asocia al Centenario de Manizales y se decretan unas obras nacionales.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación de Manizales, que se conmemorará en esa ciudad en el mes de diciembre de 1951.

ARTICULO 2º Las Cámaras Legislativas se harán representar en tales solemnidades por medio de sendas comisiones designadas por los respectivos Presidentes.

ARTICULO 3º Detínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) como auxilio de la Nación para la propaganda, organización y desarrollo de los certámenes populares y demás actos que se lleven a cabo en la celebración del primer centenario de la fundación de Manizales.

El auxilio a que se refiere el presente artículo se entregará al Tesorero de la Junta del Centenario de Manizales.

Parágrafo. Se faculta al Gobierno para hacer dentro del Presupuesto de la actual vigencia, los traslados y operaciones fiscales que sean necesarios, para el pago oportuno de la suma a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 4º Ordénase la construcción de un Parque Nacional de Turismo en los Nevados del Ruiz, para lo cual se declaran de utilidad pública los Nevados del Ruiz y los terrenos adyacentes que sean necesarios para dicha obra, cuya adquisición se efectuará en los términos de la ley.

Destínase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para la obra de que trata el presente artículo, suma que será incluida en la próxima vigencia presupuestal.

ARTICULO 5º Decrétase la construcción del Palacio de Justicia de Manizales, para cuyo efecto se destina la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) que será incluida en los Presupuestos de las cuatro (4) próximas vigencias en sumas no inferiores a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para cada año, y decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para la realización de esta obra.

ARTICULO 6º Vótase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) con destino a la adquisición de laboratorios y equipos para la Facultad de Medicina de la Universidad de Caldas.

ARTICULO 7º Autorízase al Gobierno Nacional para que, por intermedio de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas, verifique las operaciones necesarias para que la Nación adquiera las propiedades ubicadas en la manzana urbana del actual Palacio Nacional de Manizales, a fin de ampliar tal edificio y construir el Palacio de Justicia que se ordena por el artículo 5º de la presente Ley.

ARTICULO 8º El Gobierno Nacional podrá construir las obras de que trata esta Ley, directamente o mediante contrato con el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y cualesquiera otras entidades, públicas o privadas.

ARTICULO 9º Para los efectos de la presente Ley no se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 46 de 1946.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAR-

MINISTERIO DEL TRABAJO

Normas sobre liquidación de Auxilio de Cesantía y Seguro de Vida.

Ministerio del Trabajo—Departamento Nacional del Trabajo.

RESOLUCION NUMERO 45 (DICIEMBRE 4)

por medio de la cual se dictan normas de interpretación sobre liquidación de auxilio de cesantía y seguro de vida para la Caja de Previsión Social de Empleados y Obreros Nacionales.

El Jefe del Departamento Nacional del Trabajo, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 21 del Decreto 2812 de 1945,

RESUELVE:

Artículo 1º El auxilio de cesantía por servicios prestados a la Nación con posterioridad al 1º de enero de 1942 en forma discontinua, cualquiera que sea la interrupción, se liquidará como el de servicios continuos, esto es, por el último sueldo o jornal devengado, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 1160 de 1947.

Artículo 2º Son compatibles el auxilio de cesantía y el seguro de vida de los trabajadores nacionales.

Artículo 3º Esta Resolución rige desde su aprobación.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

(Fdos.), Victor Pacheco Osorio—Mauricio Guerra, Secretario.

Ministerio del Trabajo—Departamento Nacional del Trabajo

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1951 (DICIEMBRE 14)

por medio de la cual se establecen normas de interpretación sobre liquidación de auxilio de cesantía y seguro de vida para la Caja de Previsión Social de Empleados y Obreros Nacionales, y se dictan otras disposiciones.

El Jefe del Departamento Nacional del Trabajo,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 21 del Decreto 2812 de 1945,

RESUELVE:

Artículo 1º El auxilio de cesantía por servicios prestados a la Nación con posterioridad al 1º de enero de 1942 en forma discontinua, cualquiera que sea la interrupción, producida dentro de una o varias relaciones de derecho público, o contrato o contratos administrativos de trabajo, según el caso, se liquidará como el de servicios continuos, esto es, por el último sueldo o jornal devengado, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 1160 de 1947.

Artículo 2º Son compatibles el auxilio de cesantía y el seguro de vida de los trabajadores nacionales.

Artículo 3º Derógase la Resolución número 45 de 1951, de es-

LOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 13 de 1951.

Publíquese y ejecútase.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo—El Ministro de Obras Públicas, Jorge Leyva.